

En la ciudad de Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, para dictar resolución en **Autos N° 8032-2024 (del Registro de esta Alzada)**, caratulados **"DEMETRIO, DAVID AMERICO s/ LESIONES LEVES"** - Causa N° PE-598-2023 - IPP N° 12-01-001758-22/00, de trámite por ante la UFI Desc. de Colón N° 2 y Juzgado en lo Correccional N° 2 Departamental; habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Gladys Mabel HAMUÉ - Martin Miguel MORALES**. Seguidamente, se procedió al análisis y estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES:

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular, Dr. Aquilino José Giacomelli, contra el decisorio que no hace lugar a la solicitud de Suspensión de Juicio Penal a Prueba en favor del imputado David Américo Demetrio.

El recurrente se agravia en el entendimiento de que la resolución del Sr. Juez de Grado obedece a un excesivo rigorismo formal, al momento de analizar uno de los requisitos de procedencia del instituto en cuestión.

Postula que el *a quo* recepciona lo manifestado por el MPF, entendiendo que la petición del beneficio de la suspensión de juicio a prueba ha sido realizada fuera del plazo penal previsto por el art. 404 C.P.P., sospesando que se mantuvieron tratativas para solucionar el conflicto investigado mediante otras alterativas, las cuales por diversas cuestiones no pudieron conducir al entendimiento.

Cuestiona que se deniega la *probation* por cuestiones meramente formales, incurriéndose en un extremo formalismo a la hora de verificar los requisitos de forma.

En efecto, argumenta que el temperamento adoptado conspira contra el espíritu mismo del instituto y la naturaleza propia del derecho penal, entendido éste como de *última ratio*, toda vez que mediante la

aplicación de la suspensión del juicio a prueba, se pone un limitante a la injerencia persecutoria del Estado, posibilitando una salida alternativa menos invasiva del poder punitivo estatal, que en el caso de auto resulta posible.

Agrega que la estricta aplicación de la norma procesal trae aparejada una consecuencia negativa para su pupilo, exponiéndolo a la posibilidad de que recaiga sobre sí una condena, pues a pesar de que se encuentran reunidos los requisitos para la aplicación del instituto, el mismo es denegado por cuestiones formales y no de fondo, lo que lo obliga a atravesar un debate oral, cuando el mismo puede ser totalmente evitado.

Por otro lado, el recurrente señala que el hecho de que se haya solicitado luego del plazo de establecido en el ritual no resulta ser un obstáculo insuperable para que se le otorgue el beneficio a su defendido, siendo su denegatoria exclusivamente una respuesta que obedece a una interpretación literal de la norma.

Al respecto, concluye que la resolución reviste un tinte arbitrario, toda vez que un análisis conglobado de las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico, y sobretodo el derecho penal, interpelan a los magistrados a interpretar las mismas de manera armónica, tanto con el espíritu de la ley y los principios que rigen la materia.

Así, entiende que el principio de *ultima ratio* desplazaría la norma formal que imposibilita el otorgamiento del beneficio solicitado por una cuestión de mero plazo.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque la resolución recurrida y se le otorgue a su pupilo la suspensión del juicio a prueba.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al Acuerdo, decidiendo los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I.- ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?.

II.-¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?.

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la **PRIMERA CUESTIÓN** planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

El recurso deducido por la Defensa del encausado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, por lo que debe declararse admisible.

Dicha resolución conlleva la posibilidad extintiva de la acción penal, emergiendo entonces un gravamen irreparable que habilita la deducción del remedio impugnativo intentado, rigiendo los arts. 421, 439, 441, 442 y ccds. del C.P.P.

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en fallo 787 sostuvo que: *"... Entiendo ello al coincidir con el alcance semántico de los términos "gravamen irreparable" con el doctor Chiara Díaz quien al comentar el tema nos dice: "...Esto es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo en vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolida una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición..."* (conf. "Código Procesal Penal de Bs. As. Comentado" Chiara Díaz y otros, pg. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1º Ed.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

Que mediante escrito de fecha 06 de Junio de 2024, el Dr. Aquilino J. Giacomelli, en su carácter de abogado defensor del co-imputado David Américo Demetrio, solicitó la suspensión del juicio a prueba en favor de su pupilo, proponiendo como reglas de conducta, además de las generales previstas en el art. 27 del C.P., realizar una donación de \$30.000

(Pesos Treinta Mil) a la Cooperativa del Hospital Municipal de Colón, pagaderas en dos cuotas iguales y consecutivas de \$15.000 (Pesos Quince Mil) y, respecto a la reparación económica, ofrece a la víctima la suma de \$15.000 (Pesos Quince Mil) que serán abonados en una sola cuota, una vez firme la resolución peticionada (art. 76 bis 3er párrafo del C.P.).

Corrida vista al Sr. Agente Fiscal, Dr. Ignacio Uthurry, Fiscal titular de la UFlyJ Desc. de Colón, en su escrito de fecha 06 de Junio de 2024, estipuló que, si bien estarían dadas las condiciones objetivas y subjetivas para la concesión de la Suspensión del Proceso a Prueba, la solicitud defensiva ha sido presentada fuera del plazo previsto en el art. 404 último párrafo del C.P.P., por lo que se opone a la concesión del beneficio en cuestión.

Por su parte, el magistrado de primera instancia, resolvió rechazar la solicitud de Suspensión de Juicio a prueba formulada por la Defensa del imputado Demetrio, haciendo saber a las partes que continúa vigente la audiencia de juicio oral fijada para el 19 de junio de 2024 a la hora 12:30.

Contra esta resolución se alza el Defensor Particular, quien luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone los fundamentos que según su entender, habilitarían la revocación de la misma.

Analizadas las constancias de la presente causa, la resolución atacada y los agravios del apelante, adelanto que propondré al Acuerdo la revocación del decisorio puesto en crisis.

Sabido es que el legislador nacional no estableció expresamente los momentos procesales "desde" y "hasta" los cuales pueden peticionarse la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba, lo que puede entenderse en el sentido de que dicha omisión haya sido deliberada para dejarlos sujetos al criterio jurisdiccional, que como tal debería captar el desarrollo del mecanismo y su inclusión en la realidad procesal.

Ahora bien, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires el Código Procesal Penal establece expresamente en su art. 404 que *"Las partes sólo podrán acordar este trámite hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral."*

Así, en Causa N° 4170/2016 (del Registro de esta Alzada) hemos sido claros al especificar: *"...luego de proveer la prueba ofrecida, la Sra. Jueza a quo en fecha 10 de agosto de 2016 (fs. 106) fija fecha de debate para el 10 de noviembre del corriente año, notificando a las partes.- Que, con fecha 26 de septiembre de 2016 (fs. 110) la Defensa Oficial solicita se fije la audiencia que prescribe el art. 404 del C.P.P., a efectos de someter la presente al trámite de suspensión de juicio a prueba, petición que es denegada por la magistrada de primera instancia (fs.114/vta.).- Concretándose el recurso de apelación, contra la decisión de la Sra. Jueza a quo, de denegar dicha audiencia el 6 de octubre de 2016.- Que el citado artículo es claro en su texto, estableciendo en su último párrafo que las partes sólo podrán acordar el trámite de suspensión de juicio a prueba, hasta treinta días antes de la fecha fijada para la audiencia de debate oral.- Por el contrario en el caso se trata de una petición unilateral de la defensa que no expresa -ni minimamente- la voluntad de la parte contraria en el proceso que habilitaría la posibilidad de llegar a un acuerdo en ésta oportunidad..."*

Ahora bien, por fuera de la postura sostenida por éste órgano en causas anteriores (N° 5082/2014; 4175/2016; 4170/2016; 7311/2022 entre otras), respecto a la oportunidad procesal para efectuar la solicitud del beneficio de la suspensión de juicio a prueba cuando hubiere vencido el plazo fijado por el art. 404 C.P.P., debiendo realizarse hasta 30 días antes de la fecha fijada para la audiencia de debate oral, resulta dable remarcar que en el caso de autos la situación difiere sustancialmente.

En la presente coyuntura, no puede soslayarse que si bien la presentación resultó tardía conforme al plazo fijado por el art. 404 del

C.P.P., el Sr. Fiscal deja en claro que *"estarían dadas las condiciones objetivas y subjetivas para la concesión de la Suspensión del Proceso a Prueba"*, por lo que, a diferencia de los supuestos citados *ut supra*, donde se trataba tan solo una presentación unilateral por parte de la Defensa, aquí debe interpretarse que tácitamente existe un acuerdo entre Defensa y Fiscal en dirección al curso de la concesión del beneficio.

Por consiguiente, surge evidente que en este caso particular existe una voluntad de la parte contraria -Fiscalía- que habilitaría la posibilidad de llegar a un acuerdo en esta oportunidad, de no haber vencido el plazo en cuestión.

Para mayor abundamiento, en la Causa N° 7311/2022 caratulada: "Ruiz, Jonatan Ezequiel s/ Lesiones Leves - Amenazas" (IPP N° 12-00-008012-21/00), traída a colación por el magistrado de grado, hemos hecho hincapié en que la Sra. Defensora no había aportado argumentos tendientes a demostrar, en relación a la aplicación de la *probation*, que la petición en tratamiento resulte viable, atento a la normativa que imperaba en el caso en particular, lo que dista de la situación que se presenta en la presente, pues reitero, la Fiscalía afirmó que los requisitos tanto objetivos como subjetivos se encontrarían satisfechos para la viabilidad del instituto.

En este sentido, debo acompañar a la Defensa toda vez que, dadas las circunstancias del presente caso, el rechazo de la solicitud de suspensión de juicio a prueba constituiría un excesivo rigorismo formal, por lo que no resulta desacertado alejarse -en esta ocasión- de la interpretación literal de las normas.

En este orden de ideas, es importante evitar que lo *"instrumental se convierta en sustancial, y el proceso extravíe su verdadera razón de ser"* (Bidart Campos, Germán. El rigorismo procesal violatorio de la defensa. "El Derecho", 80-630), toda vez que un proceder en contrario afectaría -como natural consecuencia- la garantía de defensa en juicio.

La CSJN ha señalado en varias oportunidades que *“la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho (fallos 248:291; 249:37 CSJN) y para ello deben atenderse antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional y que surge de la necesidad de proveer al bien común”*.

Resta agregar que la falta de tratamiento en virtud de un rigorismo formal cuando la parte acusadora sostiene que se encuentran dadas las condiciones para la concesión de la *probation*, lleva a configurar un supuesto de arbitrariedad ya que se trataría de una cuestión que puede conducir a la solución del caso, lo que compromete el derecho inalienable de la defensa y afecta las reglas del debido proceso, todo ello en resguardo de garantías constitucionales que no pueden desconocerse.

“...no puede prevalecer el estricto rigor formal ante la pérdida de derechos esenciales (por el incumplimiento de ciertas cargas procesales o plazos perentorios) cuando medien especiales circunstancias que, sin comprometer el normal desarrollo del proceso, ni distorsionar la actividad jurisdiccional, ni privar a la contraparte del ejercicio de facultades que le correspondan o de contrarrestar los efectos de un eventual acto procesal sorpresivo, justifiquen excepcionalmente una solución distinta que autorice paliar los ápices procesales frustratorios que resulten contrarios al principio favor actionis e inconciliables con un adecuado servicio de justicia (conf. arts. 1, 18, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22 y conchs., Const. nac.; 1, 10, 15 y conchs., Const. prov.; 124, 254, 261, 279, 289 y conchs., CPCC). Ciertamente es que la figura del exceso ritual manifiesto debe ser aplicada excepcional y prudentemente, justamente para evitar la desnaturalización de los propósitos que la sustentan (conf. Morello, Augusto; "Recursos Extraordinarios", 2da. Ed., Hammurabi, Buenos Aires, pág. 452), por lo que este concepto no puede ser entendido como doctrina abierta, que permita sustituir los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar

pautas de orden y seguridad recíprocas (conf. causas Ac. 42.863, "Victor", sent. de 22-V-1990; Ac. 44.127, "Banco de Galicia", sent. de 14- VIII-1990; Ac. 56.923, "González", sent. de 10-VI-1997; e.o.). Pero la causal de excesivo rigorismo -per se- no supone soslayar en modo alguno el riguroso cumplimiento de las normas adjetivas, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la disfuncional -y por tanto incorrecta- aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego (conf. causa Ac. 82.981, cit)" . (conf. SCJBA, causa 123.514, resol. 16/10/2020).

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar el auto atacado donde el Sr. Juez de Grado ha rechazado por extemporáneo el pedido de aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba, correspondiendo que la causa vuelva a la instancia de origen a fines de evaluar en concreto si corresponde otorgar o no el beneficio en cuestión.

Que una decisión contraria nos aleja -tal como lo sostuvo la Defensa- de las propias finalidades del instituto; particularmente de la necesidad de hallar una salida alternativa a la imposición de una condena que, al mismo tiempo, satisfaga a la víctima (cfr. Bovino Alberto, Lopardo Mauro, Rovatti Pablo, Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica; Ed. del Puerto, Bs. As. 2013, pág. 258/259).

Ello me lleva a concluir que la elasticidad en el marco temporal, habilitando la sustanciación de la solicitud en este momento procesal a pesar de haber vencido el plazo fijado pero subyaciendo un acuerdo implícito ente Fiscal y Defensa, importa una ventaja inestimable, en tanto otorga al imputado mayores oportunidades para ejercer su derecho a la suspensión del procedimiento que se sustancia en su contra.

Voto, en consecuencia, por la **negativa**.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 421, 439, 441, 442, 445 y ccdts. del C.P.P.).

II.- Acoger el recurso de apelación interpuesto por la Defensa y, en consecuencia, **revocar** la resolución del Sr. Juez de Garantías de fecha 07 de Junio de 2024.

Es mi voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 421, 439, 441, 442, 445 y ccdts. del C.P.P.).

II.- Acoger el recurso en tratamiento, y en su mérito **revocar** la resolución del Sr. Juez de Garantías en cuanto no hace lugar a la solicitud de Suspensión de Juicio Penal a Prueba en favor del imputado David Americo Demetrio, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, ordenando, en consecuencia, vuelva a la instancia de origen a efectos de emitir una nueva resolución, en el marco de la Causa N° PE-598-2023 de trámite por ante la UFI Desc. de Colón N° 2 y Juzgado en lo Correccional N° 2 Departamental (arts. 76 bis del C.P. y 404 4° párrafo a *contrario sensu* del C.P.P.) - (**Causa N° 8032-2024 del Registro de esta Alzada**).

III.- Notifíquese electrónicamente a:

20167480463@notificaciones.scba.gov.ar y

fisgen.pe@mpba.gov.ar

IV.- Regístrese. Oportunamente, devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 01/07/2024 12:03:21 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/07/2024 12:04:28 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/07/2024 12:20:50 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA



228802091001214913

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 01/07/2024 12:21:07 hs. bajo el número RR-186-2024 por ANNAN HORACIO.